



LISTA DE ESTADO No. 035

FECHA. 27/09/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
27/09/2023	4089-2009-0021-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	JORGE WASHINGTON YEPEZ VS ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR	AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	26/09/2023
27/09/2023	4089-2012-0003-00	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SU LIBRANZA LTDA VS SEGUNDO DAVID SEVILLANO	AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	26/09/2023
27/09/2023	4089-2013-0011-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	PEDRO ALBEIRO ORTIZ CUERO VSLUZ DEL CARMEN GONZALEZ	AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	26/09/2023
27/09/2023	52-52-040-89001-2023-00019-00	MATRIMONIO CIVIL	MILTON PEREA PRECIADO Y CONCEPCION CASTILLO MONTAÑO	AUTO ARCHIVO	26/09/2023
27/09/2023	52-52-040-89001-2023-00020-00	MATRIMONIO CIVIL	ALFRED LEDER GONZALES Y VIQUI CAROLINA RAMÍREZ VALLECILLA	AUTO RECHAZA SOLICITUD	26/09/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 27/09/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (N), septiembre 11 de 2023.- en la fecha doy cuenta y pasa al despacho señor Juez el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 4089-2009-0021-00, informando que el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada y fue encontrado inactivo y sin trámite alguno en la secretaria del despacho, desde el año 2011. Se deja constancia que el asunto en comento no fue entregado en empalme con la suscrita. Sírvasse resolver.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	4089-2009-0021-00
Demandante:	Jorge Washington Yépez Sevillano
Demandado:	ESE Centro de Salud Señor del Mar-Francisco Pizarro (N)
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito

Visto el legajo, encuentra la judicatura que el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de junio de 2011, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y posterior a ello, no se vislumbra actuación tendiente a impulsar o dar continuidad al trámite ordenado, encontrándose inactivo para el caso que nos ocupa, por un lapso superior a los dos (02) años, situación que da pie a remitirse al artículo 317 CGP numeral 2 literal b), atendiendo las reglas previstas para el caso, el cual preceptúa lo siguiente.

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ... (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto previamente, es viable concluir por parte de este estrado judicial, la falta de interés de los interesados, de promover o continuar con el presente asunto, pues por su parte no se realizó ninguna actuación con posterioridad a la sentencia emanada por esta judicatura, la cual data del 2 de junio de 2011, pese a que la misma resulto favorable al demandante, ni tampoco observa la judicatura que existe alguna casual de terminación anticipada del proceso.

Bajo ese entendido, para este despacho tal situación, denota la necesidad de decretar el desistimiento tácito sin requerimientos previos, tal como lo autoriza el artículo 317 numeral 2 literal b) del CGP, antes mentado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b), del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a las partes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (N), septiembre 11 de 2023.- en la fecha doy cuenta y pasa al despacho señor Juez el presente asunto ejecutivo de menor cuantía con radicado 4089-2012-0003-00, informando que el mismo fue encontrado inactivo y sin trámite alguno en la secretaria del despacho desde el año 2012, siendo la última actuación surtida por la judicatura mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2012. En igual sentido se deja constancia que el asunto en comento no fue entregado en empalme con la suscrita. Sírvase proveer.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación N°:	4089-2012-0003-00
Demandante:	SULIBRANZA LTDA
Demandado:	Segundo David Sevillano Vásquez
Asunto:	Desistimiento Tácito por inactividad

Vistos, observa el despacho que el presente proceso evidencia un término de inactividad superior a un (01) año, situación que permite analizar a la luz del artículo 317 CGP, su terminación por vía del desistimiento tácito.

Así las cosas, en principio se debe precisar el contenido del artículo 317 numeral 2 del Código general del proceso, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)".
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tal motivo, en Estricto apego al deber-poder contenido en el artículo 42 del CGP, , considerando que una vez revisadas las actuaciones procesales obrantes dentro el



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente asunto, se observa que efectivamente el trámite ha permanecido inactivo en secretaria del despacho, sin que se haya promovido a instancia de parte alguna actuación, desde la última providencia emanada por esta judicatura la cual data de fecha 06 de febrero de 2012, escenario que nos permite concluir que es procedente decretar el desistimiento tácito en esta oportunidad de manera directa sin requerimientos previos, en estricto cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el artículo 317 numeral 2 del CGP, antes mentado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a las partes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (N), septiembre 11 de 2023.- en la fecha doy cuenta y pasa al despacho señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado 4089-2013-0011-00, informando que el mismo fue encontrado en la secretaria del despacho inactivo y sin tramite alguno, desde el año 2013, siendo la última actuación surtida por la judicatura mediante providencia de fecha 18 de abril de 2013. En igual sentido se deja constancia que el asunto en comento no fue entregado en empalme con la suscrita. Sírvase proveer.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	4089-2013-0011-00
Demandante:	Pedro Albeiro Ortiz Cuero
Demandado:	Luz del Carmen González
Asunto:	Terminación por Desistimiento Tácito

Visto el informe que antecede, y verificadas las diligencias obrantes dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ya referenciado, advierte la judicatura que desde el año 2013 se encuentra inactivo el asunto en secretaria del despacho, toda vez que la última actuación registrada dentro del presente asunto data de fecha 18 de abril de 2013, correspondiente a la providencia emanada de este despacho, donde se inadmitió la demanda y se orden subsanar la misma, otorgándose el termino perentorio de cinco (05) días, sin que las partes hayan adelantado ninguna actuación concerniente al cumplimiento de dicha orden judicial en el término concedido. Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, y con fundamento en el contenido del artículo 317 numeral 2, este estrado judicial, en acatamiento al deber – poder, consagrado en el Art. 42 del CGP, y dada la prolongada inactividad que se destaca, considera oportuno dar aplicación a dicho precepto legal el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)". (subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario a lo expuesto, teniendo presente que dicho asunto ha permanecido inactivo en secretaría del despacho sin ninguna actuación, situación debidamente acreditada con los documentos obrantes en dicho expediente, misma que es superior a un (01) año, contado desde la notificación de la última providencia, realizada mediante estados de fecha 22 de abril de 2013, se puede concluir que el desistimiento tácito si tiene cabida bajo los preceptos del artículo 317 numeral 2, motivo por el cual no es necesario realizar un requerimiento previo de las partes interesadas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a las partes.

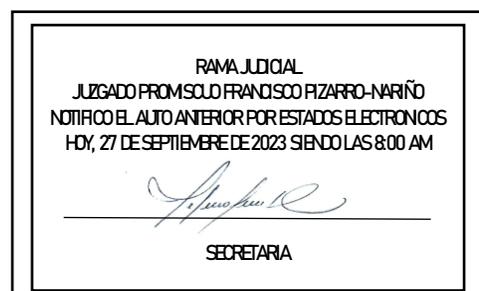
CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

AUTO INTERLOCUTORIO

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00019-00
Contrayentes:	Milton Perea Preciado y Concepción Castillo Montaña
Testigos:	Abilio Solano y Leonor Jacome Jaramillo
Asunto:	Auto de Archivo

Surtida la diligencia correspondiente en fecha y hora prevista por este despacho, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2023, es procedente entrar a resolver lo conducente a la terminación del asunto de la referencia; en razón de haberse surtido diligencia de Matrimonio Civil entre los solicitantes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previa solicitud incoada por los señores **MILTON PEREA PRECIADO** identificado con C.C. 12.902.709 de Tumaco (N) y **CONCEPCION CASTILLO MONTAÑO** identificada con C.C. 27.517.853 de Francisco Pizarro (N), a través de escrito radicado vía correo electrónico institucional ante esta instancia judicial, exteriorizaron su voluntad libre y espontánea de contraer Matrimonio Civil, previa solicitud de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, misma que fue admitida por este despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto, procediendo a efectuarse audiencia de matrimonio civil ante esta instancia judicial el día ocho (08) de septiembre de 2023.

Una vez efectuada la Audiencia de Matrimonio Civil de la referencia; este Despacho hizo entrega de la respectiva copia auténtica del Acta de Matrimonio Civil a los contrayentes; para que efectúen el correspondiente registro de la misma ante la Oficina de la Registraduría del Estado Civil que corresponda.

La Audiencia y su respectiva acta se adelantó de manera presencial, pues si bien en un principio se había determinado su realización de



manera virtual conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, se dispuso por solicitud de los contrayentes su realización de manera presencial dado que no tenía acceso a mecanismos tecnológicos, en consecuencia, una vez surtidas todas las diligencias correspondientes se procederá al archivo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO - NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR** terminado el asunto de la referencia por haberse llevado a cabo la audiencia de Matrimonio Civil, entre los señores **MILTON PEREA PRECIADO** identificado con C.C. 12.902.709 de Tumaco (N) y **CONCEPCION CASTILLO MONTAÑO** identificada con C.C. 27.517.853 de Francisco Pizarro (N),, el día ocho (08) de septiembre de 2023, conforme acta que obra dentro del presente asunto.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia; **ARCHÍVESE** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable a este tipo de procedimiento por el principio de analogía externa.

Para efectos de notificación de esta providencia, y con el fin de garantizar la debida publicidad, insértese en la Cartelera de Estados que lleva el Despacho tanto física como virtualmente en cumplimiento del contenido del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A
LAS 8:00 AM



INFORME SECRETARIAL. -

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el día ocho (08) de septiembre de los cursantes, se venció el término de cinco (5) días hábiles otorgado a las partes para subsanar la solicitud de matrimonio, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, sin que se hubieren adelantado actuación alguna para su cumplimiento. Sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00020-00
Contrayentes:	Alfred Leder Gonzales Preciado Y Viqui Carolina Ramírez Vallecilla
Testigos:	Olga Lucia Ramírez Vallecilla y Jairo Moreno Yépez
Asunto:	Auto Rechaza Solicitud Matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes interesadas no subsanaron las falencias enunciadas en el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de los cursantes, considera el despacho procedente dar aplicación al contenido del artículo 90 del CGP en lo pertinente el cual reza lo siguiente:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por tal motivo, vencido el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la solicitud de matrimonio, atendiendo las irregularidades advertidas en el auto ya referido, no se observa que se haya surtido actuación alguna por parte de los solicitantes tendiente a solventar tal impase, motivo por el cual esta judicatura rechazará la solicitud de matrimonio civil.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, propuesta por los señores **ALFRED LEDER GONZALES PRECIADO** identificado con C.C. 1.004.574.875 de Francisco Pizarro (N) y **VIQUI CAROLINA RAMIREZ VALLECILLA** identificada con C.C. 1.086.753.331 de Francisco Pizarro (N), por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO. - SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ.

